



REFERENCIA: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO.
RADICACIÓN: 44001310300220240004100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR.

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y como quiera que venció en silencio el término de traslado de la demanda señalado en el numeral 1º del auto calendarado 27 de septiembre del año en curso, es dable dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 de Código General del Proceso, esto es, proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites propios de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO, para obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el pagaré con obligación N° 90000233494, por valor de \$226.365.300 m/cte, cuyo pago convino hacerse en 240 cuotas mensuales, iniciando la primera el 30/04/2023, por valor de \$3.810.124,47 m/cte, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 9 de Febrero de 2023, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Riohacha – La Guajira, respecto del inmueble: lote – casa N° 32 que forma parte del Conjunto Residencial “*PARQUES DEL DIVIDIVI*”, ubicado en la calle 28A N° 5A-70 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-30001, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del C.G.P, mediante proveído dictado siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas que corresponden a las siguientes:

“a) CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$427.636), correspondiente al valor total las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 31 de octubre de 2023 hasta el 29/02/2024, junto con los correspondientes intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa del 32,55% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas discriminadas en el numeral 1.1. de las pretensiones de la demanda y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

b) DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$225.468.614), por concepto de capital acelerado contenido en la obligación de la referencia, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 32,55% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de marzo de 2024 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

¹ Tyba: 8/11/2024

(...)"

El demandado ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2024², al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado el 22 de agosto hogaño, a la dirección electrónica eriberto@hotmail.com, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el numeral 3º del artículo 468 de Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al expediente³, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho predio no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Igualmente, se advierte que las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma, tal y como se advierte en la anotación Nro. 20 del F.M.I. N° 210-30001.

Pues bien, constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en cada uno de ellos los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó en formato digital copia de la Escritura Pública N° 125 de fecha 9 Febrero de 2023, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Riohacha – La Guajira, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo⁴, se registró debidamente⁵. Igualmente, se aportó el pagaré contentivo de la obligación N° 90000233494, por valor de \$226.365.300 m/cte, cuyo pago convino hacerse en 240 cuotas mensuales, iniciando la primera el 30/04/2023, por valor de \$3.810.124,47 m/cte, documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del C.G.P y el numeral 1º del artículo 468 de la misma Codificación, toda vez que de ellas dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el numeral 3º del artículo 467 ibídem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de seis millones setecientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$6,776,887), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta proferirse esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 y 468 del C.G.P, así como el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Aunado a lo anterior se advierte que, dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo que es dable aplicar el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del inmueble gravado con hipoteca y distinguido

² TYBA, anotación de 22/08/2024 5:49:58 p. m.

³ TYBA: 29/07/2024

⁴ Página 161. Pdf. Demanda y anexos

⁵ Anotación Nro. 18. FMI 210-30001

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO
RADICACIÓN: 44001310300220240004100

con matrícula inmobiliaria N° 210-30001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en la calle 29 entre cras 7 y 5. Conjunto Residencial Parque del Dividivi, casa N. 32, (CL 28 A # 5 A - 70 CASA 32) en la ciudad de Riohacha (La Guajira), se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la entidad ejecutante el valor del crédito y las costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seis millones setecientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$6,776,887), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY MUÑOZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60351f3b121b47d98fe4ae7564bb3cf0e832620f798c6f0c26947da84d278aa8**

Documento generado en 08/11/2024 06:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>